

RECURSO DE APELACION_ 17001333900620230026500 COLPENSIONES

DANIEL RICARDO ARANGO GONZALEZ <paniaguaarmenia@gmail.com>

Mié 27/09/2023 2:38 PM

Para: Juzgado 06 Administrativo - Caldas - Manizales <admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (465 KB)

RECURSO APELACION CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA_GEORGINA GARCIA ANDRADE_17001333900620230026500.pdf;

Señores:

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MANIZALES

E .S .D.

ASUNTO : RECURSO DE APELACIÓN

REFERENCIA : ACCIÓN DE LESIVIDAD

RADICADO : 17001333900620230026500

DEMANDANTE : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

DEMANDADO : GEORGINA GARCIA ANDRADE

Ruego el favor acusar recibo del presente y dar el trámite correspondiente.

MUCHAS GRACIAS.

DANIEL RICARDO ARANGO GONZALEZ

T. P. N° 253941 del C. S. de la J.

EMAIL: paniaguaarmenia@gmail.com

CEL: 3136863214

ABOGADO

Paniagua & Cohen Abogados SAS

Señores.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

MANIZALES, CALDAS.

E.S.D.

REF. Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- contra GEORGINA GARCIA ANDRADE. Rad. 17001333900620230026500

Asunto: Recurso de apelación contra auto del 21/09/2023 - auto que niega medidas cautelares.

Quien suscribe, **DANIEL RICARDO ARANGO GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.774.028 de Armenia, portador de la tarjeta profesional N° 253.941 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada sustituta de la parte demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, encontrándome dentro de la oportunidad legal correspondiente me permito me permito presentar recurso de **APELACION** contra auto del 21/09/2023 - auto que niega medidas cautelares y lo hago en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD

De conformidad a lo preceptuado por la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 62 modifica el artículo 243 del CPACA que a su tenor literal establece:

ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

“(…)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar...” (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el auto objeto del presente recurso fue notificado por estado el día 22/09/2023, me encuentro en términos para radicar el presente escrito.

ANTECEDENTES

A través del auto referido, el despacho niega el decreto de las medidas cautelares solicitadas con la demanda atendiendo a los siguientes argumentos:

“En un primer término resulta pertinente advertir que los argumentos expuestos por la entidad demandante referente a que la violación a la normativa indicada en precedencia, que se concreta en que el acto administrativo enjuiciado reconoció la pensión de vejez, derecho que no le asistía al accionante en la suma liquidada; no pueden ser objeto de debate en esta etapa procesal pues implicaría un análisis de fondo del asunto, confrontando la supuesta transgresión directa de la norma en el contexto en que se desató el litigio, lo que debe ser objeto en la sentencia que ponga a fin a esta instancia. Por otro lado ha de puntualizarse que el acto administrativo demandado contentivo de la reliquidación y pago de la prestación pensional a la señora MATILDE EUGENCIA SOSSA PUERTA, se realizó de conformidad al artículo 9 de la Ley 797 de 2003, mediante acto administrativo ejecutoriado que el accionado presumía legal, el mismo que no fue proferido por práctica fraudulenta del beneficiado por lo cual, no es dado desconocer los derechos fundamentales de una persona de especial protección como el accionado, conllevando posiblemente a una vulneración o situación más gravosa que los efectos mismos del acto aquí enjuiciado.

En suma, de ordenarse la medida de suspensión del acto administrativo demandado, bajo el supuesto de su ilegalidad; nos encontraríamos ante la

eventualidad en que un sujeto de especial protección por su condición de adulto mayor con derecho a percibir su mesada pensional se vería mermado en su único ingreso económico violentando con ello su derecho al mínimo vital, sin mediar decisión de fondo. de ahí que los argumentos alegados por la parte actora para poner en tela de juicio la legalidad del acto y solicitar la suspensión de sus efectos, no se perfilan con suficiencia para desentender el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social del demandado y los argumentos jurisprudenciales que sirvieron de base en sede de tutela para reconocerlos. Como corolario de la anterior, se negará la petición de suspensión provisional del acto administrativo demandado, al no cumplir con los presupuestos exigidos en la norma para que proceda su decreto, toda vez que del análisis de dicho acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas no surge la vulneración PRIMA FACIE alegada por la demandante, debiendo efectuarse, además, un análisis minucioso del material probatorio aportado por las partes, con el fin de verificar si la señora GEORGINA GARCIA ANDRADE, tiene o no derecho a la pensión de vejez en la suma reconocida y cuál es el IBL que corresponde”.

Frente a esos argumentos se procede a manifestar los motivos de inconformidad.

RAZONES DE INCONFORMIDAD Y SUSTENTACION DEL RECURSO

Dentro del proceso se encuentra acreditado que la prestación reconocida al demandado atenta contra el ordenamiento jurídico, por los siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 y lo establecido por el CONSEJO DE ESTADO, solicito a su Despacho el decreto de la medida cautelar consistente en la SUSPENSION PROVISIONAL del siguiente acto administrativo: Resolución No. 2817 del 12 de agosto de 2011, por medio de la cual se reconoció la pensión de vejez a favor de la señora GEORGINA GARCIA ANDRADE, identificada con CC No. 24.328.673.

Normas violadas y concepto de la violación:

- Norma superior transgredida: De origen constitucional: Artículo 48 de la Constitución Política:

- De orden legal: Artículo 33 y 34 de la Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 797 de 2003. Actos administrativos que dieron lugar a la violación: Resolución No. 2817 del 12 de agosto de 2011.

- La demanda está debidamente fundada en derecho, en virtud a que los fundamentos de hecho y derecho y la confrontación con las normas superiores transgredidas, permiten inferir que están violando, tanto lo señalado en: los Artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 797 de 2003, tal como se expuso en el concepto de violación, ya que dichos actos administrativos requieren ser anulados, pues la demandada está percibiendo una prestación económica a la cual no tiene derecho en razón a que una vez revisado el expediente administrativo de la asegurada, se evidencia que se reportan diferencias entre el IBC Inicial y el IBC ajustado, lo que quiere decir que el fondo privado de pensiones, trasladó una información errónea a esta entidad, que se vio reflejada en la historia laboral de la pensionada GEORGINA GARCIA ANDRADE y que incidió en el reconocimiento de su pensión. Que una vez verificado el aplicativo de nómina la señora GEORGINA GARCIA ANDRADE recibe una mesada pensional superior a la que en derecho le corresponde.

- En lo que respecta con la titularidad del derecho, es claro que el Demandante, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, es Empresa Industrial y Comercial del Estado creada por la ley 1151 de 2007, organizada como Entidad financiera de carácter especial conforme lo estipulado en el decreto 4121 de 2011, vinculada al Ministerio del Trabajo, administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema

de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial. Concretamente en este caso específico, es quien tiene a cargo el pago de la prestación económica, de la que se beneficia el Demandado, y quien no tiene derecho a percibirla.

- Es necesario obtener la nulidad de los acto administrativos lesivos, por cuanto, de persistir en su pago, por un lado, difícilmente se obtendrá la recuperación de los dineros pagados sin tener derecho a ello, pues se trata de personas de la tercera edad, y por el otro lado, el literal “C” del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, no permite recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe, y aunque se tendrá la oportunidad de desvirtuar este elemento, es preferible suspender los efectos de los actos lesivos, para que no continúen en el tiempo. • En este contexto, al no otorgarse la medida se generará un perjuicio irremediable en contra del Sistema General de Pensiones, que administra Colpensiones y afecta la estabilidad financiera del sistema, toda vez, que un particular es receptor de una prestación económica a la cual nunca ha tenido derecho, y esos dineros si no son devueltos impactarán negativamente en tales finanzas del mismo sistema. Claramente la idea es que la medida cautelar sea oportuna y cumpla los efectos de suspender sus efectos y con ello cese el pago prestacional y periódico, y si bien, posiblemente la sentencia definitiva puede anular sus efectos, la recuperación de lo pagado sería prácticamente imposible, y se perderían esos dineros que pertenecen al sistema general de pensiones, como ya se mencionó.

Adicional a todo lo anterior, debemos recordar que al permitir o apadrinar la liquidación de una prestación sin cumplir los requisitos de la Ley y la jurisprudencia, se desconoce el principio de la sostenibilidad o equilibrio financiero y se condena al Estado a tener que asumir cargas procesales que a corto o largo plazo desencadenan en una desfinanciación del sistema amenazando su sostenibilidad.

En ese sentido, no es procedente el reconocimiento de la pensión de vejez en los valores reconocidos en la resolución objeto de debate, toda vez, reconoce la prestación por un valor excesivo, por ende, atendiendo el principio de sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, es dable aplicar la sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, del 31 de octubre de 2019, bajo el número de radicado: 25000-23-42-000-2017- 01812-01(1496-19):

“El Tribunal señaló, que además de la suspensión provisional de las resoluciones demandadas, era necesario decretar una medida cautelar positiva para garantizar los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social de la señora LLANOS RODRÍGUEZ, pero que consultase el principio de sostenibilidad fiscal del Sistema General de Pensiones. Por lo tanto, el Tribunal ordenó a COLPENSIONES que continuase pagando a la demandada una mesada pensional de \$2.028.394, suma que resulta de reliquidar la referida prestación en los términos del Decreto 758 de 1990, aplicándole una tasa de reemplazo de 69.90% que es lo que el número de semanas cotizadas le permite, tal como lo consideró COLPENSIONES en la Resolución VPB 28950 de 12 de julio de 2016”.

Por lo anterior es posible Decretar la suspensión provisional de la resolución y Ordenar el ajuste pensional conforme a derecho.

Se tiene entonces que el principio de sostenibilidad financiera, “lejos de limitar la ampliación paulatina de la cobertura y el mejoramiento de las condiciones de acceso a las prestaciones sociales que ofrece el sistema pensional, garantiza su materialización en condiciones de estabilidad para los afiliados activos” (Sentencia C-110 de 2019), por ende, debe declararse la nulidad de la demandada, a través de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, reconoció una prestación sin el lleno de los requisitos legales.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho REVOCAR el auto referido y en consecuencia DECRETAR la medida cautelar solicitada.

PETICION

1.- REVOCAR el auto objeto del presente recurso y en consecuencia DECRETAR la medida provisional de suspensión provisional solicitada en la demanda.

Notificaciones: paniaguarmenia@gmail.com, abogadodaniel.arango@gmail.com
cel.: 3136863214.

Cordialmente,



DANIEL RICARDO ARANGO GONZALEZ .
C.C. 9774028 de Armenia
T.P. N° 253.941 del C.S.J